Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Gilberto Soto Gómez**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**[2]
Radicación:	**11001333501620180049800**
Asunto:	**Sentencia Primera Instancia**

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[3]. El señor GILBERTO SOTO GÓMEZ, por conducto de, en su momento, apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad la Resolución Nº 00189 de 2 de mayo de 2017 mediante la cual fue suspendido del cargo.

2.2. Hechos[4]**.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

a) Que el 7 de junio de 2015 siendo aproximadamente las 10 a.m. dejó su motocicleta de placas DKV81C a un costado del CAI móvil del barrio TIGUAQUE y solicitó permiso para dejar su motocicleta parqueada a un patrullero que se encontraba de servicio y se retiró para encontrarse con el maestro de obra que estaba efectuando arreglos locativos en su residencia.

[1] gilberjuris@hotmail.com
[2] sandra.romerog@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co
[3] Folios 6-7 archivo 02 expediente electrónico
[4] Folios 1-6 archivo 02 expediente electrónico.

b) Sobre las 3 p.m. y ante el cambio de turno nuevamente solicitó permiso para que continuara la motocicleta parqueada sin que alguno de los agentes le prestara atención, momentos después fue alcanzado por una patrulla motorizada y el Patrullero William Urrego que le solicitó documentos de la motocicleta y documentos personales, iniciando un interrogatorio en su contra.
c) Después de conversar con la Subintendiente a cargo le devolvieron los documentos de su moto, pero el patrullero no quiso devolverle sus documentos personales, transcurriendo para ese momento dos horas de retención.
d) Que el patrullero Urrego le indagó sobre una bolsa que tenía en su moto de la cual no pudo dar razón porque llevaba dos horas esperando sus documentos, le indagaron a los dueños de un billar cercano quien la tenía guardada y se la entregó al maestro de obra a quien este patrullero intentó quitársela presentándose un forcejeo.
e) Al percatarse de la llegada de más unidades policiales y de inconvenientes con personas que se encontraban dentro del billar por lo que opto por retirarse en su moto.
f) Al llegar a su casa se percató que aún no tenía su cédula por lo que llamó al 123 para dejar constancia de que en el CAI TIGUAQUE no le habían entregado su cédula.
g) Posteriormente lo llamó su superior a preguntarle donde se encontraba e informarle que del CAI TIGUAQUE reportaron que se encontraba en una riña y en estado de embriaguez.
h) El 8 de junio de 2015 a las 9:07 am previa autorización de la institución policial se realizó una prueba de alcoholemia en la clínica de occidente, con resultado negativo y se desplazó a su oficina a rendir el respectivo informe.
i) El 12 de junio de 2015 la teniente Perdomo Chala peticionó ante el comité de recepción, atención, evaluación de trámite de quejas e informes del Comando del Departamento de Policía Cundinamarca la novedad para que se adelantaran acciones en su contra.
j) El 24 de junio de 2015 solicitó a las oficinas de control interno disciplinario de la Policía Nacional sobre la existencia de procesos disciplinarios en su contra y fue informado de la existencia de una indagación preliminar P-CUN 2015-150 dentro de la cual fue llamada a declarar la Subintendente Estefanía Londoño y el Patrullero William Urrego.
k) En las declaraciones rendidas por la Subintendente y el Patrullero estos realizaron manifestaciones contrarias a la realidad.
l) El 16 de enero de 2016 le abrieron pliego de descargos de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 y dentro de la respectiva investigación fueron nuevamente llamados la Subintendente y el Patrullero, además de los patrulleros Elver Jesús Aguilera Galeano y Sergio Hernando

Riveros García, quienes también dieron declaraciones basadas en hechos falsos.

m) El 21 de marzo de 2017 su apoderado informó que su correo para notificaciones estaba errado y pese a ello se realizó una indebida notificación del fallo proferido en primera instancia y se coartó su posibilidad de apelar la decisión.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 24, 29 y 33 de la Constitución Política, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 de la Declaración de los Derechos Universales, 27 y 34 de la Ley 734 de 2002 y 23 de la Ley 962 de 2005.

Su concepto de violación lo centro en que tanto en el procedimiento policial como en el curso de la investigación disciplinaria le fueron vulnerados sus derechos de defensa y debido proceso, que al momento de sancionarlo existió un cambio en la supuesta falta cometida generando una nulidad del proceso que ya se encontraba viciado.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 10 de octubre de 2017[5] y mediante auto del 26 de octubre de 2018[6], la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartido a este Despacho y previo requerimiento al demandante, mediante auto de 6 de marzo de 2020[7] se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 11 de septiembre de 2018 de octubre de 2021[8] fueron notificados mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la demanda allegó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad.

Posteriormente, a través de providencia del 20 de septiembre de 2022[9] se citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2022[10], en la que se efectuó la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas.

En audiencia celebrada el 14 de febrero de 2023[11] se recepcionaron las pruebas decretadas y se recibieron las alegaciones de las partes.

---

[5] Archivo N° 04 del expediente electrónico
[6] Archivo N° 07 del expediente electrónico
[7] Archivo N° 13 expediente electrónico
[8] Archivo N° 15 expediente electrónico
[9] Archivo N° 23 del expediente electrónico
[10] Archivos N° 24-25 del expediente electrónico
[11] Archivos N° 32-33 del expediente electrónico

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional[12]. En su escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó para el efecto que el sustento factico de la acción constituye una interpretación subjetiva de las circunstancias que dieron origen a la acción disciplinaria que originó la suspensión del accionante, que el acto administrativo impugnado cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y, además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello, por ende, goza del principio de legalidad, que la Resolución atacada es un acto de ejecución contra el cual no procedía recurso alguno.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó *actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia* y *genérica*.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante: En la intervención realizada en audiencia reiteró el sustento fáctico expuesto en la demanda e insistió en las irregularidades sobre las cuales se basó la sanción disciplinaria impuesta en contra de su representado, en especial, lo referente a la indebida apreciación del caudal probatorio allegado dentro de la respectiva investigación disciplinaria, por lo que solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Alegatos de la parte demandada: En la intervención realizada en audiencia indicó que dentro del proceso no se advirtió causal de anulación del acto atacado y e acervo claramente se establece las condiciones en que se dieron los hechos que originaron la investigación disciplinaria, por lo que solicitó se denegara la misma.

Corolario de lo anterior solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

[12] Archivo N° 16 expediente electrónico

3.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar:

a) ¿Es la Resolución N° 01891 de 2 de mayo de 2017 un acto susceptible de enjuiciamiento?, en caso afirmativo, ¿existió vulneración al debido proceso del señor Gilberto Soto Gómez?

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

4.1. Actos Administrativos enjuicibles[13].

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.[14] En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:[15]

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos *«por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»*.[16]

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, *«sean subjetivos, personales, reales o de crédito»*.[17]

Los actos administrativos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, definitivos y de ejecución; en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo[18].

---

[13] Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, C.P: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicado: 25000234200020170565601, Nº interno: 2102-18, Actor U.G.P.P y Sección Segunda, Subsección A, C.P: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicado: 54001233300020170072201, Nº interno: 5313-19, Actor Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander

[14] Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia de 10 de abril de 2008, radicado: 25000 2324 000 2002 00583 01, actor: Aerovias Nacionales LTDA, ARCA.

[16] Ibidem.

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

[18] Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente, Hernández Gómez, William, actor: Alberto Moreno Sánchez, radicado: 76001 23 31 000 2015 05190 01 (3625-2015) de fecha 12 de julio de 2018.

Los de ejecución, se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Y los definitivos, se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal[19], en los términos del artículo 43 del CPACA, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Igualmente, la mencionada corporación ha explicado que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *«los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»*.[20]

Los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento del funcionario competente dentro de una determinada actuación administrativa. En efecto, cuando las autoridades públicas omiten el deber de expedir actos expresos con el fin de culminar los procedimientos administrativos, el legislador establece la ficción de una respuesta negativa o positiva a lo solicitado por los peticionarios, en procura de salvaguardar el acceso a la administración de justicia.[21]

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, estos, se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

A pesar de lo expuesto, la jurisprudencia[22] también ha sostenido que sobre los actos de ejecución, es procedente su estudio de forma excepcional:

---

[19] Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, magistrada ponente, Ibarra Vélez, Sandra Lisset, actor: Flor Cecilia Ramírez Sánchez, radicado: 25000 23 42 000 2017 04738 01 (0850-2018) de fecha 21 de junio de 2018.
[20] Artículo 43 del CPACA.
[21] Al respecto puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 30 de abril de 2014, radicado: 13001 23 31 000 2007 00251 01(19553), actor: Inversiones M. Suarez & CIA. S. EN C., en Liquidación.
[22] Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Sierra Porto, Humberto Antonio, sentencia de tutela T-923 de 2011 de 7 de diciembre de 2011. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Ponente: Hernández, Gómez, William, proceso número: 76001 23 33 000 2013 01144 01 (3465-2017), demandante: Saray Gutiérrez Ortega y otros, auto de 4 de octubre de 2018.

«[…] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.[23] *[…]»*[24]**.**

Asimismo, se ha indicado que:

«[…]

"[…] ***los actos de ejecución tienen como propósito materializar una orden administrativa, conciliación o decisión judicial, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, pues por su naturaleza les está vedado apartarse de las indicaciones ordenadas y ´la voluntad de la administración se dirige solamente al cumplimiento del acto, no a sus efectos´****. En esta línea argumentativa, se ha explicado que los actos de ejecución no pueden ser recurridos en sede administrativa o judicial, salvo que supriman o cambien el acto objeto de ejecución, pues ello implica la adopción de decisiones diferentes y la creación de nuevas situaciones jurídicas.*

Bajo este contexto, esta Corporación ha precisado que el acto de ejecución puede demandarse cuando se aparta del acto objeto de cumplimiento, introduce modificaciones sustanciales o se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada.

(…)

Así las cosas, cuando se demanda un acto de ejecución, es necesario contrastar la orden administrativa, conciliación o decisión judicial, con el acto de materialización, en aras de

---

Subsección B, Ponente, Ibarra Vélez, Sandra Lisset, proceso con radicado: 25000 23 42 000 2019 00695 01 (1699-2020), demandante: Vitelma Moya Carrillo, auto de 24 de agosto de 2020. Subsección A, Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, proceso número: 25000 23 42 000 2018 02290 01 (3624-2019), demandante: UGPP, auto de 8 de octubre de 2020.

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

[24] Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, proceso con radicado: 47001 23 33 000 2019 00213 01 (4561-2019), demandante: Jorge Humberto Tíjaro Gutiérrez, auto de 16 de julio de 2020.

verificar si se presenta alguna de las causales excepcionales que dan lugar a un análisis de legalidad en sede judicial [25] *[…]".[…]»*[26].

Así las cosas, se tiene que en principio los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial por cuanto no crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica particular, ya que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial, sin embargo, excepcionalmente, cuando ellos se apartan, cambian, modifican, suprimen o exceden lo dispuesto en una orden administrativa o judicial impartida, son sujetos de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque crean, modifican o extinguen una situación que no ha sido objeto de debate.

Teniendo en cuenta los anteriores postulados, pasa el Despacho a resolver el:

5. CASO CONCRETO:

Conforme lo expuesto, precisa el Despacho que el contexto fáctico del presente asunto se origina en los sucesos acaecidos el 7 de junio de 2015 que fueron investigados a través de la indagación preliminar P-DECUN-2015-150 iniciada en contra del señor Gilberto Soto Gómez, quien para la época se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional y culminaron con el fallo de primera instancia de 2 de marzo de 2017 en el que fue declarado disciplinariamente responsable y fue sancionado con suspensión e inhabilidad especial por 6 meses sin derecho a remuneración, decisión que fue confirmada mediante providencia de 30 de marzo de 2017.

Que dicha sanción fue ejecutada a través de la Resolución 01891 de 2 de mayo de 2017[27], que en su parte considerativa indica:

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2017, Investigación Disciplinaria No. DECUN-2015-175, impuso el correctivo disciplinario de Suspensión e Inhabilidad Especial por el término de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor **Patrullero GILBERTO SOTO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.727.749.

Que mediante providencia que resuelve el recurso de apelación de fecha 30 de marzo de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al no proceder recurso alguno, el Inspector Delegado Región Uno de Policía, confirma el fallo disciplinario de primera instancia fecha 02 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, imponiéndole el correctivo disciplinario de Suspensión e Inhabilidad Especial de seis (06) meses, sin derecho a remuneración, al señor **Patrullero GILBERTO SOTO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.727.749.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 2º, de la Ley 1015 de 2006, corresponde al Director General de la Policía Nacional de Colombia, la ejecución de la sanción impuesta.

---

[25] *Ibídem*, En los mismos términos ver:
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 20 de octubre de 2017, Expediente 25000-23-41-000-2015-00175-01, C.P. María Elizabeth García González.
- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 14 de mayo de 2015, Expediente 25000-23-27-000-2011-00385-01(20200), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
- Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 14 de noviembre de 2013, Expediente 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, Sentencia de 8 de febrero de 2012, Expediente 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[26] Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada Ponente: García González, María Elizabeth, proceso con radicado: 25000 23 41 000 2015 00175 01, demandante: Luz Ángela Orjuela Torres y otros, auto de 20 de octubre de 2017.

[27] *"Por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional" (Fl 44 Archivo 03 expediente electrónico)*

y conforme lo expuesto tanto en la demanda como en la fijación del litigio, fue respecto de este último que se accionó en medio de control que nos ocupa, por lo que observa el Despacho que el acto demandado se trata de un acto de ejecución, por cuanto se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia proferido el 30 de marzo de 2017 por el Inspector Delegado Región Uno de Policía dentro de la Investigación disciplinaria N° DECUN-2015-175 adelantada en contra del accionante, lo que además quedó consignado en la parte resolutiva del mismo, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Suspender en el ejercicio del cargo y funciones por el término de seis (06) meses sin derecho a remuneración, al señor **Patrullero GILBERTO SOTO GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.727.749. Así mismo el citado Policial se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas por el mismo lapso, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca y providencia de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por el Inspector Delegado Región Uno de Policía.

ARTÍCULO 2°. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo Talento Humano DECUN.

ARTÍCULO 3°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

De igual manera, se advierte del escrito del líbelo demandantorio que los fundamentos que señalo la entonces apoderada del accionante para cuestionar el mismo, se encaminan a que la investigación se fundamentó en vulneración al derecho de defensa y debido proceso de su representado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el acto cuestionado no es susceptible de control judicial, por cuanto son actos de ejecución y tampoco se evidencia o se alega modificación u omisión respecto de las órdenes impartidas en los fallos disciplinarios de 2 y 30 de marzo de 2017.

En consecuencia, la controversia que se plantea no se enmarca dentro de los supuestos que permiten estudiar la legalidad de actos de ejecución, por lo que lo pretendido se torna improcedente y en consecuencia debe ser negado.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones del demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

5. Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[28], de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTES las pretensiones de la demanda impetradas por el señor **GILBERTO SOTO GÓMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

---

[28] "a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a un "objetivo valorativo" – CPACA-
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la
medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas
f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."
Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260d6d7ff579e3441d9dd10345233d03cdd8b4af8c2f67b3c506ba110ccd071**
Documento generado en 27/04/2023 09:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica